

PERIODICO**OFICIAL**

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
PRIMER SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No. IM10 - 0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

- DECRETO No. 188.-** POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA CAPITAL, PARA ENAJENAR A TITULO ONEROSO UN TERRENO PROPIEDAD MUNICIPAL UBICADO EN ANDADOR PLAYA TUITO ESQUINA CON CALLE PLAYA GAVIOTAS DEL FRACCIONAMIENTO CANELAS DE ESTA CIUDAD. PAG. 3
- DECRETO No. 189.-** POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA CAPITAL, PARA ENAJENAR A TITULO ONEROSO UN TERRENO PROPIEDAD MUNICIPAL UBICADO EN CIRCUITO INTERIOR CHAMULA ESQUINA CON ANDADOR CHAMULA S/N. DEL FRACCIONAMIENTO HUIZACHE I DE ESTA CIUDAD. PAG. 7
- DECRETO No. 190.-** QUE CONTIENE AUTORIZACION AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO., PARA CONTRATAR CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C., INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, (BANOBRAS), EL FINANCIAMIENTO DE UN CREDITO POR LA CANTIDAD DE \$ 2'745,000.00, EL CUAL SERA DESTINADO A CUBRIR EL COSTO DE OBRA CIVIL Y EQUIPAMIENTO PARA EL SERVICIO DE RECOLECCION Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS, ASI COMO LOS ACCESORIOS FINANCIEROS QUE SE PACTEN CON CARGO AL CREDITO. PAG. 11
- DECRETO No. 191.-** QUE CONTIENE AUTORIZACION AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONETO DE COMONFORT, DGO., PARA CONTRATAR CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C., INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, (BANOBRAS) EL OTORGAMIENTO DE UN CREDITO POR LA CANTIDAD DE \$ 1'400,000.00, MISMO IMPORTE PODRA SER INCREMENTADO HASTA 25% SI ASI LO CONCEDE EL BANCO ACREDITANTE, EL CUAL SERA DESTINADO PARA CUBRIR EL COSTO DE ADQUISICION DE UN EQUIPO DE CONSTRUCCION, ASI COMO LOS ACCESORIOS FINANCIEROS QUE SE PACTEN CON CARGO AL CREDITO. PAG. 16

- DECRETO No. 192.-** QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EL ORO, DGO., PARA CONTRATAR CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S.N.C., UN CREDITO POR LA CANTIDAD DE \$ 1'007,000.00, ESTE IMPORTE PODRA SER INCREMENTADO HASTA UN 20% SI ASI LO CONCEDE EL BANCO ACREDITANTE, EL CUAL SERA DESTINADO A CUBRIR EL COSTO DE CONSTRUCCIÓN DEL BOULEVARD MÉXICO DE ESTA CABECERA MUNICIPAL, ASI COMO LOS ACCESORIOS FINANCIEROS UE SE PACTEN CON CARGO AL CREDITO. **PAG. 21**
- DECRETO No. 193.-** QUE CONTIENE LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO Y LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO. **PAG. 27**
- EDICTO.-** EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SÉPTIMO DISTRITO, RELATIVO A JUICIO DE CONTROVERSIA POR LIMITES, PROMOVIDO POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, EN CONTRA DEL C. JOSÉ MANUEL FAUSTO GONZALEZ Y OTROS, DEL POBLADO "BAGRES Y ANEXOS", DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DURANGO. **PAG. 50**
- ISCYTAC**
- EXAMEN.-** PROFESIONAL DE LICENCIADA EN DISEÑO GRAFICO DE LA C. LUZ MARIA DEL PILAR TORRES LOPEZ. **PAG. 51**

**EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUTENTE:**

Con fecha 30 de Octubre del 2002, el C. Presidente Municipal de la Capital, envío a esta H. LXII Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita autorización para enajenar a título oneroso un terreno propiedad municipal, ubicado en Andador Playa Tuito esquina con calle Playa Gaviotas del Fraccionamiento Canelas de esta Ciudad; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Rogelio Ayala Arzola, Rubén Velasco Murguía, Gabino Rutiaga Fierro, José Ma. Alcantar Chávez y Sergio Carrillo Arciniega; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó al realizar el estudio de la iniciativa referida; encontró que la misma tiene como finalidad obtener de este H. Congreso del Estado, la autorización a la que se refiere el artículo 55 fracción XXVII de la Constitución Política Local, para enajenar a título oneroso un terreno de propiedad municipal que se encuentra ubicado en Andador Playa Tuito esquina con Playa Gaviotas del Fraccionamiento Canelas de esta ciudad.

SEGUNDO.- La solicitud a la que se hace referencia, tiene su sustento en el acuerdo de cabildo tomado en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 20 de septiembre del año 2002, mediante el cual el Honorable Ayuntamiento ratificó el resolutivo N° 4399 de fecha 04 de mayo de 2001 en el que se autorizó la desincorporación como bien de dominio público de uso común y la venta del inmueble referido; así mismo en el Acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión Pública Ordinaria celebrada el 18 de octubre de 2002, en el que se aprobó el cambio de uso de suelo, de área verde a área habitacional, de la propiedad municipal, acuerdos mediante los cuales se expresa la voluntad del Ayuntamiento para enajenar a título oneroso el terreno citado el cual cuenta con una superficie total de 143.70 M2 (ciento cuarenta y tres metros cuadrados setenta centímetros), y de conformidad con el plano elaborado por la Sub Dirección Municipal de Propiedad Inmobiliaria, cuenta con las siguientes, medidas y colindancias:

- ◆ Al norte en 17.92 mts. (diecisiete metros noventa y dos centímetros), con calle Playa Gaviotas;
- ◆ Al sur en dos líneas de 21.07 mts. (veintiún metros y siete centímetros) y 3.34 mts. (tres metros treinta y cuatro centímetros), con Andador Playa Tuito y
- ◆ Al poniente en 12.00 mts. (doce metros), con propiedad del Sr. Máximo Vidaña López.

TERCERO.- De igual manera, la Comisión que dictaminó, da constancia de que el H. Ayuntamiento de Durango, Dgo., acreditó ser propietario de la superficie que pretende enajenar, lo que se desprende de la escritura pública número tres mil novecientos noventa y nueve, de fecha 16 de diciembre de 1993, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción No. 205 a foja 56 del Libro No. 1 del Ayuntamiento, de fecha 14 de febrero de 1994 y que no reporta gravamen alguno.

Igualmente de la documentación que se acompañó se desprende, que la Subdirección Municipal de Desarrollo Urbano dictaminó, que la propiedad municipal señalada, carece de valor cultural, arquitectónico e histórico y que es procedente su venta, asimismo que la Subdirección Municipal de Propiedad Inmobiliaria dictaminó que el valor catastral por metro cuadrado en ese sector de la ciudad es de \$ 72.00 (setenta y dos pesos 00/100 M. N.).

CUARTO.- Por otra parte, si bien es cierto que la superficie en mención, en sus orígenes fue destinada a área verde, también es que la misma dejó de ser útil para el fin al que estaba destinada y actualmente es utilizada como basurero y centro de reunión de drogadictos y malvivientes, motivo por el cual el Honorable Ayuntamiento en uso de sus facultades autorizó su desincorporación y el cambio de uso de suelo; por lo que, la Comisión que dictaminó fue de la opinión que de aprobarse la iniciativa en los términos propuestos, esta Representación Popular estará contribuyendo a crear las condiciones para que la población viva en un entorno urbano dentro de un ambiente ecológico más saludable, al propiciar que el predio que se pretende enajenar, sea utilizado para fines urbanísticos, en beneficio de la propia ciudadanía, además de que los recursos que se obtengan con motivo de la enajenación podrán ser utilizados por el H. Ayuntamiento en realizar obras de beneficio social.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 188

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A :**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, para llevar a cabo la enajenación a título oneroso, en los términos de los artículos 55 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, del predio propiedad municipal, ubicado en Andador Playa Tuito esquina con Calle Playa Gaviotas del Fraccionamiento Canelas de esta ciudad, con una superficie de 143.70 M2 (ciento cuarenta y tres metros cuadrados setenta centímetros), inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción No. 205 a foja 56 del Libro No. 1 del Ayuntamiento, de fecha 14 de febrero de 1994, encontrándose libre de gravamen y que cuenta con las siguientes, medidas y colindancias:

- ◆ Al norte en 17.92 mts. (diecisiete metros noventa y dos centímetros), con calle Playa Gaviotas;

- ◆ Al sur en dos líneas de 21.07 mts. (veintiún metros y siete centímetros) y 3.34 mts. (tres metros treinta y cuatro centímetros), con Andador Playa Tuito y
- ◆ Al poniente en 12:00 mts. (doce metros), con propiedad del Sr. Máximo Vidaña López.

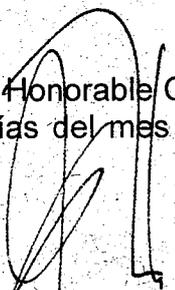
ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la traslación de dominio, serán cubiertos por el beneficiario.

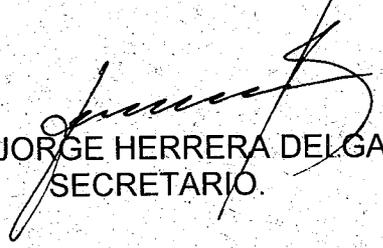
TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de febrero del año (2003) dos mil tres.


DIP. OCTAVIANO RENDÓN ARCE
PRESIDENTE.


DIP. JORGE HERRERA DELGADO
SECRETARIO.


DIP. MA. DEL ROSARIO CASTRO LOZANO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS DOCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL --- TRES.

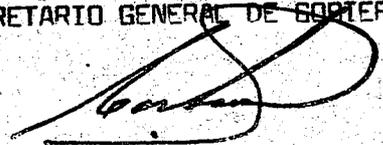
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.



EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUIENTE;

Con fecha 23 de Octubre del 2002, el C. Presidente Municipal de la Capital, envió a esta H. LXII Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita autorización para enajenar a título oneroso un terreno propiedad Municipal, ubicado en Circuito Chamula, esquina con Andador Chamula s/n del Fraccionamiento Huizache I de esta ciudad; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Rogelio Ayala Arzola, Rubén Velasco Murguía, Gabino Rutiaga Fierro, José Ma. Alcantar Chávez y Sergio Carrillo Arciniega; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó al realizar el estudio de la iniciativa referida, encontró que la misma tiene como finalidad obtener de este H. Congreso del Estado, la autorización a la que se refiere el artículo 55 fracción XXVII de la Constitución Política Local, para enajenar a título oneroso un terreno de propiedad municipal que se encuentra ubicado en Circuito Chamula, esquina con Andador Chamula s/n del Fraccionamiento Huizache I de esta ciudad, con número de clave catastral 33-07-01-14.

SEGUNDO.- La solicitud a la que se hace referencia, tiene su sustento en el acuerdo de cabildo tomado en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 4 (cuatro) de julio de 2002, en el que se autorizó la desincorporación como bien de dominio público de uso común y la venta del bien inmueble; así mismo, en el Acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión Pública Ordinaria celebrada el 11 de octubre de 2002, en el que se aprobó el cambio de uso de suelo, de área verde a área habitacional, acuerdos que expresan la voluntad del Ayuntamiento para enajenar a título oneroso el terreno citado.

Dicho predio cuenta con una superficie total de 19.87 M2 (diecinueve metros cuadrados ochenta y siete centímetros) y con las siguientes medidas y colindancias:

- ♦ Al noroeste en 15.00 mts. (quince metros), con Lote 42;
- ♦ Al noreste en 1.60 mts. (un metro sesenta centímetros), con Circuito Chamula;
- ♦ Al suroeste en 1.05 mts. (un metro cinco centímetros), con lote 67; y
- ♦ Al sureste en 15.00 mts. (quince metros), con Andador Chamula.

TERCERO.- De igual manera, la Comisión que dictaminó, da constancia de que en cumplimiento a la legislación vigente, el H. Ayuntamiento de Durango, Dgo., acreditó ser propietario de la superficie que pretende enajenar, lo que se desprende de la escritura pública número tres mil novecientos noventa y nueve, de fecha 16 de diciembre de 1993, inscrito en el Registro Público de la Propiedad

bajo la inscripción No. 205 a foja 56 del Tomo No. 1 del H. Ayuntamiento, de fecha 14 de febrero de 1994 y que no reporta gravamen alguno.

Igualmente de la documentación que se acompañó se desprende, que la Sub-Dirección Municipal de Desarrollo Urbano dictaminó, que la propiedad municipal señalada, no esta destinada a un servicio público municipal y que carece de valor histórico, cultural, artístico o arqueológico.

Asimismo que la Subdirección Municipal de Propiedad Inmobiliaria determinó que el valor catastral por metro cuadrado en ese sector de la ciudad es de \$270.00 (doscientos setenta pesos 00/100 M. N.).

CUARTO.- Por otra parte, si bien es cierto la superficie en mención, en sus orígenes fue destinada como área verde, también lo es que la misma dejó de ser útil para el fin al que estaba destinada y actualmente es utilizada como basurero y centro de reunión de drogadictos y malvivientes motivo por el cual el Honorable Ayuntamiento en uso de sus facultades, autorizó su desincorporación y el cambio de uso de suelo; por lo que, la Comisión fue de la opinión que de aprobarse la iniciativa en los términos propuestos, esta Representación Popular estará contribuyendo a crear las condiciones para que la población viva en un entorno urbano dentro de un ambiente ecológico más saludable, al propiciar que el predio que se pretende enajenar, sea utilizado para fines urbanísticos, en beneficio de la propia ciudadanía, además de que los recursos que se obtengan con motivo de la enajenación podrán ser utilizados por el H. Ayuntamiento en realizar obras de beneficio social.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXII Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 189

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A :**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, para llevar a cabo la enajenación a título oneroso, en los términos de los artículos 55 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, del predio propiedad municipal, ubicado en Circuito Chamula, esquina con Andador Chamula s/n del Fraccionamiento Huizache I, con una superficie de 19.87 M.2 (diecinueve metros cuadrados ochenta y siete centímetros); inscrito en

el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción No. 205 a foja 56 del Tomo No. 1 del H. Ayuntamiento, de fecha 14 de febrero de 1994, encontrándose libre de gravamen y que cuenta con las siguientes, medidas y colindancias:

- ◆ Al noroeste en 15.00 mts. (quince metros), con Lote 42;
- ◆ Al noreste en 1.60 mts. (un metro sesenta centímetros), con Circuito Chamula;
- ◆ Al suroeste en 1.05 mts. (un metro cinco centímetros), con lote 67; y
- ◆ Al sureste en 15:00 mts. (quince metros), con Andador Chamula.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la traslación de dominio, serán cubiertos por el beneficiario.

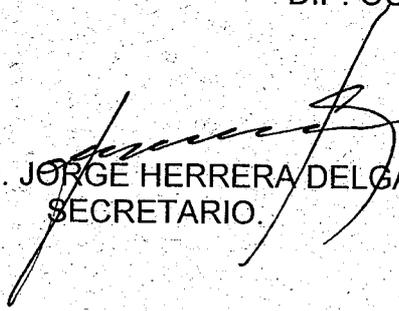
TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de febrero de (2003) dos mil tres.


DIP. OCTAVIANO RENDÓN ARCE
PRESIDENTE.


DIP. JORGE HERRERA DELGADO
SECRETARIO.


DIP. MA. DEL ROSARIO CASTRO LOZANO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNI-
QUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE
DURANGO, DGO., A LOS DOCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL ---
TRES.

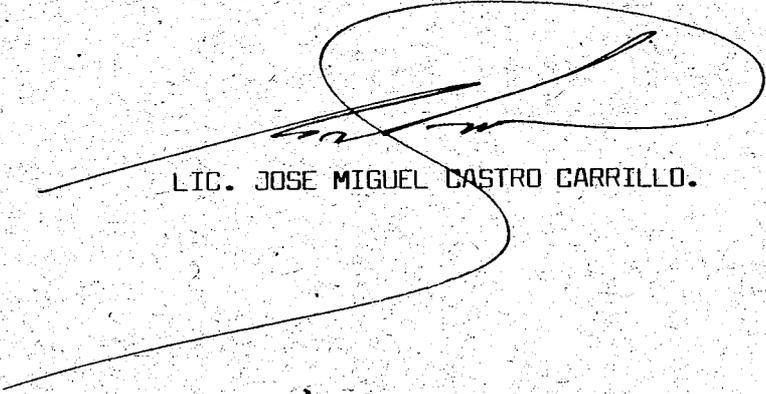
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.



EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI--
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 3 de Diciembre del año 2002, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de NOMBRE DE DIOS, DGO., envió a esta H. LXII Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita autorización para contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS) el financiamiento de un crédito por la cantidad de \$2'745,000.00 incluido el Impuesto al Valor Agregado y los accesorios financieros; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Rogelio Ayala Arzola, Rubén Velasco Murguía, Gabir Rutiaga Fierro, José Ma. Alcantar Chávez y Sergio Carrillo Arciniega; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Es facultad del Congreso del Estado autorizar a los ayuntamientos, para contraer obligaciones que, para su cumplimiento, tengan señalado un término que exceda al periodo de su gestión, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Que la Comisión que dictaminó una vez realizado el estudio y análisis de la Iniciativa encontró que la misma tiene como sustento el acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión Pública Ordinaria de fecha 2 de diciembre de 2002, en el cual sus integrantes determinaron autorizar al C. Presidente Municipal para gestionar y contratar el crédito a que se hace referencia y a solicitar a este H. Congreso la aprobación del crédito mencionado con la finalidad de cubrir el costo de obra civil y equipamiento para el servicio de recolección y tratamiento de residuos sólidos, acciones contempladas en su Plan Municipal de Desarrollo 2001-2004.

TERCERO.- La Administración Municipal consciente del compromiso social y atenta para dar respuesta oportuna, eficiente y eficaz a las demandas de una población, solicitó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el que acepte constituir a esta Entidad Federativa en deudor solidario por las obligaciones que contraiga el Ayuntamiento, quien aceptó, estimando que es prioritario apoyar el fortalecimiento municipal, con la finalidad de coadyuvar para lograr un desarrollo armónico e integral.

CUARTO.- En virtud de lo anterior y constatando la Comisión, la capacidad de endeudamiento del Municipio creditado, son de la opinión que con su aprobación en los términos propuestos se coadyuvará para que el Ayuntamiento de Nombre de Dios, Dgo., avance en el cumplimiento de lo establecido en su Plan Municipal de Desarrollo, en este caso cubriendo el costo del equipamiento que se utilizará en el mejoramiento de la recolección y tratamiento de residuos sólidos, con la finalidad de consolidar no solo la infraestructura y equipamiento con los que debe contar la Administración Pública Municipal para la mejor prestación de los servicios que le correspondan, sino que además contribuye al saneamiento, conservación y mejoramiento del medio ambiente para lograr una vida de calidad a favor de la población, en un entorno más saludable.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 190

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A :**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., Institución de Banca de Desarrollo, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$2,745,000.00 (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.), incluido el Impuesto al Valor Agregado y los accesorios financieros, mismo importe podrá ser incrementado hasta en un 25% si así lo concede el Banco acreditante, sin que para ello se requiera nueva autorización legislativa, sujetándose esta ampliación a la tasa de interés con que opere el Banco en la fecha en que sea concedido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El crédito que se contrate con base en esta autorización, será destinado a cubrir el costo de obra civil y equipamiento para el servicio de recolección y tratamiento de residuos sólidos, así como los accesorios financieros que se pacten con cargo al crédito.

En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Ayuntamiento del municipio de Nombre de Dios, Dgo., aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTÍCULO TERCERO.- El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes municipales y estatales, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

Igualmente serán aplicables las bases e indicaciones de carácter técnico reglamentario o normativo que tenga establecidas el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., respecto al programa de financiamiento correspondiente.

La adquisición de bienes y la obra civil que corresponda, se harán dando cumplimiento a las disposiciones legales y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Las cantidades de que disponga el acreditado, en ejercicio del crédito a ampliaciones del mismo que sean otorgados con base en esta autorización, causarán intereses normales a las tasas que tenga aprobadas el Banco, de acuerdo a las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que consten en las normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito o en el convenio de ampliación de crédito que se celebre a efecto, estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al Banco acreditante, sujetos a las tasas que al efecto tenga aprobadas el propio Banco y consten en el documento de formalización del crédito.

ARTÍCULO QUINTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito o convenios de ampliación de crédito que se celebren, con base en esta autorización, será cubierto al Banco acreditante en un plazo máximo de 60 meses, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral según se pacte, integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses.

Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el Banco acreditante.

ARTÍCULO SEXTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, el Ayuntamiento del Municipio acreditado afectará las partidas presupuestales que anualmente consten en el presupuesto de egresos del acreditado, o cualquier otro ingreso de que pueda disponer el acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito que le es otorgado con base en esta autorización, afecte a favor del Banco acreditante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, y en el Registro de las Obligaciones Financieras, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Durango para que se constituya en deudor solidario por las obligaciones que contraiga el Ayuntamiento del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., derivadas del contrato en que se formalice la apertura del crédito que se autoriza, y para que como deudor directo o solidario afecte a favor del Banco acreditante, las participaciones

presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Reglamento del Artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Registro de las Obligaciones Financieras, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refieren este artículo y el precedente, en los aludidos registros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, puedan ser efectuados indistintamente por los acreditados o por el Banco acreditante.

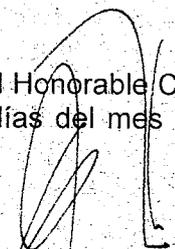
ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Durango y al Ayuntamiento del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., para que pacten con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurren a firma del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

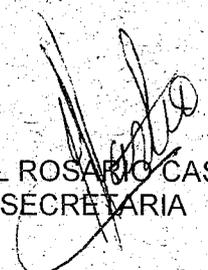
Ú N I C O.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de febrero del año (2003) dos mil tres.


DIP. OCTAVIANO RENDÓN ARCE
PRESIDENTE


DIP. JORGE HERRERA DELGADO
SECRETARIO


DIP. MA. DEL ROSARIO CASTRO LOZANO
SECRETARIA

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA. PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

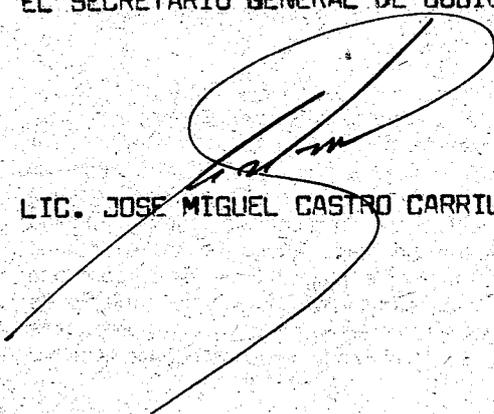
DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS DOCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL --- TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.



LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 5 de Noviembre del año 2002, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de CONETO DE COMONFORT, DGO., envió a esta H. LXII Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita autorización para contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, (BANOBRAS) el otorgamiento de un crédito por la cantidad de: \$ 1'400,000.00 el cual se destinará para cubrir el costo de la adquisición de un equipo de construcción, así como los accesorios financieros que se pacten con cargo al crédito; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Rogelio Ayala Arzola, Rubén Velasco Murguía, Gabino Rutiaga Fierro, José Ma. Alcántar Chávez y Sergio Carrillo Arciniega; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo que establece el artículo 113 de la Constitución Política Local es facultad del Congreso del Estado, autorizar a los Ayuntamientos para contraer obligaciones que, para su cumplimiento, tengan señalado un término que exceda al periodo de su gestión.

SEGUNDO.- Que la Comisión que dictaminó, una vez que se abocó al estudio y análisis de la iniciativa, encontró que la misma tiene como sustento el acuerdo de cabildo tomado en la sesión pública ordinaria del día 10 de Septiembre de 2002 en la cual sus integrantes autorizaron por unanimidad al C. Presidente Municipal para que realizará las gestiones necesarias para contratar un crédito por un monto de hasta de \$1'400,000.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.) con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (BANOBRAS), con la finalidad de cubrir el costo de la adquisición de un bulldozer que le permita realizar parte de los proyectos de construcción que se encuentran contemplados en el Plan Municipal de Desarrollo 2001 - 2004.

TERCERO.- Por otra parte y en virtud a que la Administración Pública Municipal de Coneto de Comonfort, está consiente del compromiso social y atenta a dar respuesta a las demandas de la población, solicitó al titular del Poder Ejecutivo del Estado acepte constituir a esta entidad federativa en deudor solidario por las obligaciones que contraiga el Ayuntamiento, y viendo la comisión que dictaminó la aceptación y disposición, por considerar prioritario apoyar el fortalecimiento municipal a fin de lograr un desarrollo armónico e integral, y que de aprobarse la iniciativa en los términos propuestos, se coadyuvará con el Ayuntamiento de Coneto de Comonfort para que avancen en el cumplimiento de los programas establecidos en su Plan Municipal de Desarrollo y en la prestación de los servicios públicos municipales.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXII Legislatura, expide el siguiente:

presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Reglamento del Artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Registro de las Obligaciones Financieras, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refieren este artículo y el precedente, en los aludidos registros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, puedan ser efectuados indistintamente por los acreditados o por el Banco acreditante.

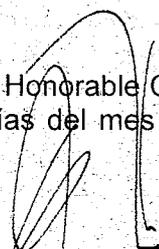
ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Durango y al Ayuntamiento del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., para que pacten con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurren a firma del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

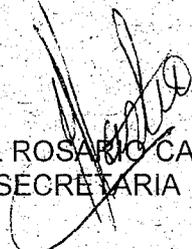
Ú N I C O.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de febrero del año (2003) dos mil tres.


DIP. OCTAVIANO RENDÓN ARCE
PRESIDENTE


DIP. JORGE HERRERA DELGADO
SECRETARIO


DIP. MA. DEL ROSARIO CASTRO LOZANO
SECRETARIA

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA. PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS DOCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL --- TRES.

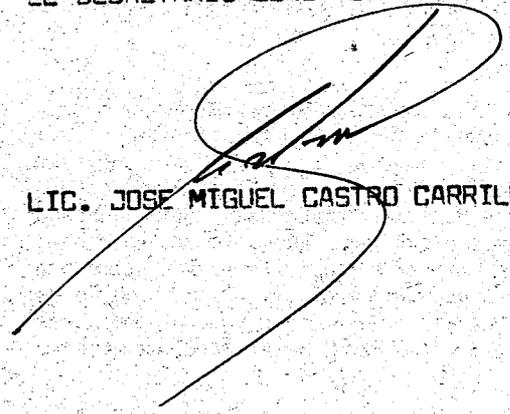
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.



EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 5 de Noviembre del año 2002, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de CONETO DE COMONFORT, DGO., envió a esta H. LXII Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita autorización para contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, (BANOBRAS) el otorgamiento de un crédito por la cantidad de: \$ 1'400,000.00 el cual se destinará para cubrir el costo de la adquisición de un equipo de construcción, así como los accesorios financieros que se pacten con cargo al crédito; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Rogelio Ayala Arzola, Rubén Velasco Murguía, Gabino Rutiaga Fierro, José Ma. Alcántar Chávez y Sergio Carrillo Arciniega; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo que establece el artículo 113 de la Constitución Política Local es facultad del Congreso del Estado, autorizar a los Ayuntamientos para contraer obligaciones que, para su cumplimiento, tengan señalado un término que exceda al periodo de su gestión.

SEGUNDO.- Que la Comisión que dictaminó, una vez que se abocó al estudio y análisis de la iniciativa, encontró que la misma tiene como sustento el acuerdo de cabildo tomado en la sesión pública ordinaria del día 10 de Septiembre de 2002 en la cual sus integrantes autorizaron por unanimidad al C. Presidente Municipal para que realizará las gestiones necesarias para contratar un crédito por un monto de hasta de \$1'400,000.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.) con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (BANOBRAS), con la finalidad de cubrir el costo de la adquisición de un buldozer que le permita realizar parte de los proyectos de construcción que se encuentran contemplados en el Plan Municipal de Desarrollo 2001 - 2004

TERCERO.- Por otra parte y en virtud a que la Administración Pública Municipal de Coneto de Comonfort, está consiente del compromiso social y atenta a dar respuesta a las demandas de la población, solicitó al titular del Poder Ejecutivo del Estado acepte constituir a esta entidad federativa en deudor solidario por las obligaciones que contraiga el Ayuntamiento, y viendo la comisión que dictaminó la aceptación y disposición, por considerar prioritario apoyar el fortalecimiento municipal a fin de lograr un desarrollo armónico e integral, y que de aprobarse la iniciativa en los términos propuestos, se coadyuvará con el Ayuntamiento de Coneto de Comonfort para que avancen en el cumplimiento de los programas establecidos en su Plan Municipal de Desarrollo y en la prestación de los servicios públicos municipales.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXII Legislatura, expide el siguiente:

DECRETO No. 191

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Coneto de Comonfort, Dgo., para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., Institución de Banca de Desarrollo, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$1'400,000.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), mismo importe podrá ser incrementado hasta en un 25% si así lo concede el Banco acreditante, sin que para ello se requiera nueva autorización legislativa, sujetándose esta ampliación a la tasa de interés con que opere el Banco en la fecha en que sea concedido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El crédito que se contrate con base en esta autorización, será destinado a cubrir el costo de la adquisición de un equipo de construcción, así como los accesorios financieros que se pacten con cargo al crédito.

En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Ayuntamiento del Municipio de Coneto de Comonfort, Dgo., aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTÍCULO TERCERO.- El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes municipales y estatales, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

Igualmente serán aplicables las bases e indicaciones de carácter técnico reglamentario o normativo que tenga establecidas el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., respecto al programa de financiamiento correspondiente.

La adquisición de bienes que corresponda se hará dando cumplimiento a las disposiciones legales y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Las cantidades de que disponga el acreditado, en ejercicio del crédito o ampliaciones del mismo que sean otorgadas con base en esta autorización, causarán intereses normales a las tasas que tenga aprobadas el Banco, de acuerdo a las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que consten en las normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito o en el convenio de ampliación de crédito que se celebre al efecto, estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al Banco acreditante, sujetos a las tasas que al efecto tenga aprobadas el propio Banco y consten en el documento de formalización del crédito.

ARTÍCULO QUINTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito o convenio de ampliación de crédito que se celebren, con base en esta autorización, será cubierto al Banco acreditante en un plazo máximo de 60 meses, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral, según se pacte, integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses.

Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el Banco acreditante.

ARTÍCULO SEXTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, el Ayuntamiento del Municipio acreditado afectará las partidas presupuestales que anualmente consten en el presupuesto de egresos del acreditado, o cualquier otro ingreso de que pueda disponer el acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Coneto de Comonfort, Dgo., para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito que le es otorgado con base en esta autorización, afecte a favor del Banco acreditante, las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, y en el Registro de las Obligaciones Financieras, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Durango para que constituya a la entidad federativa en deudor solidario por las obligaciones que contraiga el Ayuntamiento del Municipio de Coneto de Comonfort, Dgo., de esta entidad federativa, derivadas del contrato en que se formalice la apertura del crédito que se autoriza, y para que como deudor directo o solidario, afecte a favor del Banco acreditante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que

igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Reglamento del Artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Registro de las Obligaciones Financieras, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo y el precedente, en los aludidos registros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, puedan ser efectuados indistintamente por los acreditados o por el Banco acreditante.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Durango y al Ayuntamiento del Municipio de Coneto de Comonfort, Dgo., para que pacten con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurran a firma del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de febrero del año (2003) dos mil tres.


DIP. OCTAVIANO RENDÓN ARCE
PRESIDENTE


DIP. JORGE HERRERA DELGADO
SECRETARIO


DIP. MA. DEL ROSARIO CASTRO LOZANO
SECRETARIA

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNI-
QUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DU
DURANGO, DGO., A LOS DOCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL ---
TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 2 de Agosto del 2002, el C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de El Oro, Dgo., en la cual solicita autorización para contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., un crédito por la cantidad de: \$1'007,000.00 (UN MILLÓN SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), el cual se destinará para la construcción del Boulevard denominado "México" de esa Cabecera Municipal; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Rogelio Ayala Arzola, Rubén Velasco Murguía, Gabino Rutiaga Fierro, José Ma. Alcántar Chávez y Sergio Carrillo Arciniega; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Una vez que se realizó el análisis de la Iniciativa presentada por el Ayuntamiento de El Oro, Dgo., la Comisión comprobó que el Cabildo de éste Municipio, en sesión pública Ordinaria de fecha 13 de mayo de 2002, acordó se gestione y contrate con la institución crediticia Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., institución de Banca de Desarrollo, o cualquier otra Institución crediticia que ofrezca las mejores condiciones financieras del mercado al momento, el crédito descrito, con el objeto de aplicarlo a obras que tiene proyectadas la Administración Municipal.

SEGUNDO.- Así mismo, se puntualiza que el día señalado en el considerando anterior, el Ayuntamiento citado, giró a la Institución crediticia Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), la solicitud del crédito aludido con el objeto de destinarlo en la construcción del Boulevard México de esa cabecera municipal, que servirá para unir el libramiento que comunicará la carretera el Mirador-San Bernardo, con la reciente inaugurada carretera Santa María del Oro-Ciénega de Escobar y así evitar que el tránsito pesado circule por la calle principal, causando molestias, daños y deterioro al pavimento de adoquín. Igualmente, se contempla que todo lo anterior, aunado a la circulación y fluidez del tránsito vehicular, dejará de causar las consecuencias sociales y ambientales de esa población, según se desprende de la documentación que se acompaña para su justificación.

TERCERO.- Por otra parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, es facultad de éste H. Congreso del Estado, autorizar a los Ayuntamientos para contraer obligaciones que para su cumplimiento tengan señalado un término que exceda al periodo de su gestión, por lo que, la Comisión consiente de la responsabilidad que conlleva la aprobación por parte de el Pleno Legislativo, ha determinado con fundamento en las atribuciones que se le otorgan al Ayuntamiento, a través del artículo 115 de la Constitución General de la República, y 109 de la Constitución Política Local, aprobar la Iniciativa en los términos propuestos ya que con ello se estará contribuyendo para que el Honorable Ayuntamiento de el Oro, Dgo., esté en posibilidades de realizar las obras necesarias para su desarrollo municipal, y en la prestación de los servicios públicos municipales.

CUARTO.- Es fundamental destacar que la Administración Municipal conciente del compromiso social y atenta a dar respuesta oportuna, eficiente y eficaz a las demandas de la población, solicitó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, acepte constituir a esta Entidad Federativa en deudor solidario por las obligaciones que contraiga el Ayuntamiento, expresando su aceptación por considerar que es prioritario apoyar el fortalecimiento de los municipios a fin de lograr un desarrollo armónico e integral.

QUINTO.- Por lo anterior, y en virtud de que el proyecto antes referido se encuentra contemplado en el Plan Municipal de Desarrollo 2001-2004 del H. Ayuntamiento de El Oro Dgo., como una necesidad para el desarrollo del Municipio, la Comisión fue de la opinión que la Iniciativa es procedente, por lo que es imperativo que este Municipio cuente con los recursos económicos para cumplir con las funciones constitucionales y legales encomendadas.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 192

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A :**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de El Oro, Dgo., para que gestione y contrate con BANOBRAS, o cualquier otra institución de un crédito que ofrezca las condiciones crediticias del mercado al momento, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$1'007,000.00 (UN MILLÓN SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.). Este importe podrá ser incrementado hasta en un 20% si así lo concede el Banco acreditante, o cualquier otra institución de Crédito que ofrezca las mejores condiciones crediticias del mercado al momento, sin que para ello se requiera de una nueva autorización legislativa, sujetándose esta ampliación a la tasa de interés con que opere el Banco o cualquier otra Institución de crédito que ofrezca las condiciones crediticias del mercado al momento, en la fecha en que sea concedido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El crédito que se contrate con base en esta autorización será destinado a cubrir el costo de construcción del Boulevard México de esta Cabecera Municipal, así como los accesorios financieros que se pacten con cargo al crédito.

ARTÍCULO TERCERO.- El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes municipales y Estatales, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

Igualmente serán aplicables las bases e indicaciones de carácter técnico reglamentario o normativo que tenga establecidas BANOBRAS, o cualquier otra institución de Crédito que ofrezca las condiciones crediticias del mercado al momento, respecto al programa de financiamiento correspondiente.

La ejecución de esta obra se ejecutará por Administración Directa, dando cumplimiento a las disposiciones legales y a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Las cantidades de que disponga el acreditado, en ejercicio del crédito o ampliaciones del mismo que sean otorgadas en base a esta autorización, causarán intereses normales a las tasas que tenga aprobadas el Banco, o cualquier otra institución de Crédito que ofrezca las condiciones crediticias del mercado al momento, de acuerdo a las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que consten en las normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito o en el convenio de ampliación de crédito que se celebre al efecto; estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al Banco acreditante, o cualquier otra institución de Crédito que ofrezca las condiciones crediticias del mercado al momento, sujetos a las tasas que al efecto tenga aprobadas el propio Banco o cualquier otra institución de Crédito que ofrezca las condiciones crediticias del mercado al momento y consten en el documento de formalización del crédito.

ARTÍCULO QUINTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito o convenios de ampliación de crédito que se celebren con base a esta autorización, será cubierto al Banco acreditante en los plazos que se fijen en esos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral según se pacte integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses.

Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el Banco acreditante o cualquier otra institución de Crédito que ofrezca las condiciones Crediticias del mercado al momento.

ARTÍCULO SEXTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, el Ayuntamiento del Municipio acreditado afectará las partidas presupuestales que anualmente consten en el presupuesto de egresos del acreditado, o cualquier otro ingreso de que pueda disponer el acreditado sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de El Oro, Durango, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito que le es otorgado con base en esta autorización, afecte a favor del Banco acreditante o cualquier otra Institución de Crédito que ofrezca las condiciones crediticias del mercado al momento, las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales les corresponda, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Reglamento del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Registro de las Obligaciones Financieras, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Durango para que se constituya, en deudor solidario por las obligaciones que contraiga el Ayuntamiento del Municipio de El Oro, Dgo., de esta entidad federativa, derivadas del contrato en que se formalice la apertura del Crédito que se autoriza, y para que como deudor directo o solidario afecte a favor del Banco acreditante o cualquier otra institución de Crédito que ofrezca las condiciones Crediticias del mercado al momento, las participaciones presente y futuras que en impuestos federales le corresponden, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de entidades federativas y municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Reglamento del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Registro de las Obligaciones Financieras, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refieren este artículo y el precedente, en los aludidos Registros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, puedan ser efectuadas indistintamente por los acreditados o el Banco acreditante o cualquier otra institución de Crédito que ofrezca las condiciones Crediticias del mercado al momento.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Durango y al Ayuntamiento del Municipio de El Oro, Durango, para que pacten con BANOBRAS, o cualquier otra institución de Crédito que ofrezca las condiciones crediticias del mercado al momento, las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurren a firma del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

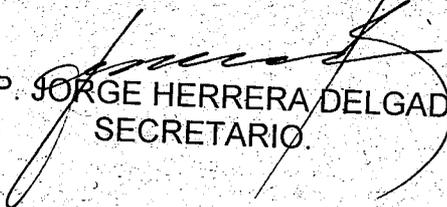
Ú N I C O.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

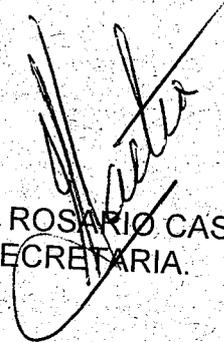
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de febrero de (2003) dos mil tres.



DIP. OCTAVIANO RENDÓN ARCE
PRESIDENTE.



DIP. JORGE HERRERA DELGADO
SECRETARIO.



DIP. MA. DEL ROSARIO CASTRO LOZANO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS DOCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL --- TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN--
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI--
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 21 de Mayo del 2002, el C. Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier y el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la H. LXII Legislatura local, presentaron Iniciativas de Decreto, que contienen LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO y LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Gobernación integradas por los CC. Diputados: Octaviano Rendón Arce, José Guillermo Hilario Cantú, Jorge Herrera Delgado, Alfonso Mercado Chávez y Adrián Valles Martínez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Después de analizar las iniciativas, se encontró que ambas tienen como propósito fundamental crear en nuestro Estado la Ley de Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizarle a la sociedad el derecho de acceder a la información generada por la administración Pública.

SEGUNDO.- Por otra parte, es importante resaltar que ambas iniciativas coinciden en la finalidad de hacer efectiva la garantía de derecho a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional, que determina que el derecho a la información será garantizado por el Estado, de modo tal que la nueva regulación legal en materia de información, como compromiso de modernizar nuestro marco jurídico positivo, resulta de la información de esta Representación Popular para expedir una Ley que contenga los mecanismos que detallen las etapas y procedimientos para acceder a la información pública.

TERCERO.- Cabe destacar, que la presente, es el resultado de la fusión de iniciativa que presentaron ante esta Representación Popular el Titular de Poder Ejecutivo del Estado y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la H. LXII legislatura, al análisis de las mismas y después de un riguroso estudio, se encontró que ambas eran coincidentes en el fondo y en la forma salvo algunos aspectos mínimos que se conciliaron al seno de las múltiples reuniones que se mantuvieron al interior de la comisión, dando lugar a un proyecto en el que se tomaron en cuenta los diversos puntos de vista de los diferentes sectores de la comunidad; de igual forma, es de notoria importancia el referir que la presente también es producto de una metodología que permitió incorporar las propuestas de la sociedad duranguense, las cuales se recogieron en los diversos foros que esta H. Legislatura organizó con el propósito de que la ley reflejara las inquietudes y necesidades del pueblo duranguense, determinándose denominarla LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

CUARTO.- De los aspectos que mas se ponderaron al dictaminar las iniciativas, lo significan la tutela a la información confidencial y sensible de los ciudadanos y la protección a la intimidad de los ciudadanos, ya que se tratan de derechos preexistentes, que se suman al listado de prerrogativas fundamentales con que cuentan y el derecho ciudadano a informarse; derechos que no entran en colisión ya que el derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad no se contraponen, se complementan en la medida en que pueda delimitarse la frontera del interés general y del interés particular, así como del carácter público o privado de la información.

QUINTO.- Es de notoria importancia, que el articulado de esta Ley, se convertirá en una herramienta sumamente útil para los ciudadanos en lo general, ya que permitirá que la actividad cotidiana o periodística se enriquezca con la certeza de que la información suministrada radica en la veracidad; con la existencia de esta Ley, los ciudadanos podrán ejercer su derecho de acceso a la información pública y en caso de negativa recurrir a los medios previstos en la propia ley y acceder al conocimiento de la información requerida.

SEXTO.- Otro aspecto que valoró la Comisión al dictaminar esta Ley, es que en la medida, en que los ciudadanos conozcan aspectos sobre el funcionamiento y la actividad que desarrolla la autoridad, contarán con mas elementos para ejercer su derecho a evaluarla. Por lo cual la formación y capacitación, en los diferentes niveles educativos, del ciudadano común en los conceptos básicos del proceso de administración de información, permitirá una mayor concientización de los beneficios y riesgos del manejo de esta herramienta.

No es un secreto, que en nuestro país el derecho a la información es una materia nueva, pues en cerca de 16 países ya existen leyes aprobadas que garantizan el acceso a la información oficial en el ámbito de la autoridad federal. De lo cual se deduce que si queremos que nuestras futuras generaciones estén preparadas para afrontar las exigencias del futuro, su preparación y concientización sobre la materia de acceso a la información debe iniciar desde muy temprana edad.

SÉPTIMO.- Todo ser humano es por naturaleza un administrador de información, por lo que se torna vital que así lo entienda y asuma. Sólo a partir del cumplimiento de este postulado será viable la existencia del conocido homo-informaticus; trascender del sofisma de considerarlo el hombre informado al axioma del hombre que aprehende y genera conocimiento; en donde su responsabilidad social de administrador colinda con el respeto de los derechos de los terceros, en respuesta a códigos de valores y comportamientos definidos.

OCTAVO.- La Comisión que dictaminó dejó constancia del gran apoyo prestado para el análisis de los diferentes proyectos y la opinión de los medios de comunicación locales, las diversas organizaciones ciudadanas y académicas encabezadas por Libertad de Información-México, A.C. (LIMAC) que preside el destacado jurista Dr. Ernesto Villanueva Villanueva y las diferentes organizaciones internacionales vinculadas con el derecho de acceso a la información, tales como Open Society Institute (OSI), Fundación Información y Democracia, A.C. (FIDAC), y la Asociación Mundial de Mujeres Periodistas y Escritoras A.C. Capítulo Durango, las cuales apoyaron la tarea de dictaminación que concluye en la presente Ley, que pretende estar a la vanguardia en nuestro país en materia de acceso a la información.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 193

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tienen como objeto garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en el Estado de Durango.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por derecho de acceso a la información pública aquél que corresponda a toda persona conocer y acceder a ésta, en los términos que señala el presente ordenamiento.

La información creada, administrada o en posesión de los órganos previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a cualquier persona en los términos previstos por la misma.

Artículo 3.- En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de publicidad de la información.

Artículo 4.- Toda persona tiene la garantía de tutela a la información personal y sensible, la presente ley garantiza el derecho al honor, la intimidad personal y familiar de las personas en el Estado de Durango.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. COMISIÓN. La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública;
- II. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los entes públicos en los términos de la presente Ley;
- III. DATOS PERSONALES.- La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a sus características físicas y datos generales como son : nombre, domicilio, estado civil, edad sexo, escolaridad, número telefónico y datos patrimoniales;
- IV. DATOS SENSIBLES.- Aquellos que revelan el origen racial y étnico; las opiniones políticas, convicciones filosóficas, religiosas, morales; afiliación sindical o política; preferencias sexuales; estados de salud físicos o mentales, relaciones familiares o conyugales u otros análogas que afecten la intimidad;
- V. ENTE PÚBLICO.- El Poder Legislativo del Estado y cualquiera de sus dependencias; el Poder Ejecutivo del Estado, y todas las dependencias y entes de la Administración Pública Estatal y Paraestatal; el Poder Judicial del Estado y todos sus órganos; los Tribunales Estatales; los Ayuntamientos de los Municipios, todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal; los órganos autónomos previstos en la Constitución y en las Leyes Estatales reconocidos como de interés público; y las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los Entes citados y cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención;
- VI. INFORMACIÓN PÚBLICA. Todo registro, archivo o cualquier dato que se genere, recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los entes públicos a que se refiere esta Ley;

- VII. INFORMACIÓN RESERVADA. La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
- VIII. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.- La información en poder de los entes públicos relativas a los datos personales;
- IX. INFORMACIÓN SENSIBLE.- la información en poder de los entes públicos relativas a los datos sensibles;
- X. INTERÉS PÚBLICO. Valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública, a efectos de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática;
- XI. LEY. Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;
- XII. PERSONA. Todo ser humano, grupos de individuos o personas morales creadas conforme a la Ley;
- XIII. SERVIDORES PÚBLICOS. Las personas físicas que realicen cualquier actividad en nombre o al servicio de algún ente público, cualquiera que sea su nivel jerárquico;
- XIV. DOCUMENTOS.- Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter; y
- XV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SENSIBLES.-La garantía de tutela de la privacidad de datos personales y/o sensibles en poder de los entes públicos.

Artículo 6.- Para ejercer el derecho de acceso a la Información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés jurídico o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de protección de datos personales y sensibles.

En materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos.

La garantía de tutela de la información de carácter personal y sensible es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad deberá proporcionar o hacer pública dicha información, en caso contrario, el afectado podrá proceder de conformidad con las leyes aplicables.

El uso que se haga de la Información es responsabilidad de la persona que la obtuvo.

Artículo 7.- Todos los entes públicos están sometidos al principio de publicidad de sus actos y obligadas a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la Información Pública.

Artículo 8.- La presente Ley tiene como objetivos:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Contribuir a mejorar la calidad de la vida de las personas y a consolidar de esta forma el sistema de convivencia democrática;
- III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado;
- IV. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- V. Asegurar el principio democrático de rendición de cuentas del Estado;
- VI. Garantizar la protección de los datos personales y sensibles en poder de los entes públicos ; y
- VII. Mejorar la organización, clasificación y manejo de la información.

Artículo 9.- Los entes públicos deberán designar al servidor público responsable de la información, mismo que deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de la misma. El servidor público mencionado será responsable de la integridad de los archivos y sistemas que contengan la información, en los términos que prevengan las leyes.

Artículo 10.- Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, personal y sensible, serán responsables de la misma así como de los documentos en que se contenga, en los términos de esta Ley y de la de responsabilidades aplicable al caso.

Toda la información en poder de los entes públicos estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a que ésta les sea proporcionada por escrito y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los entes públicos. La obligación de los entes públicos de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley y demás ordenamientos relativos.

Artículo 11.- Los entes públicos deberán cooperar con la Comisión para capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de la apertura informativa y dar a conocer información sobre la protección de datos personales y sensibles, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

La Comisión hará las gestiones pertinentes para que, conforme al presupuesto autorizado por el H. Congreso del Estado, se incluyan en los planes de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y toda aquella educación básica que se imparta en el Estado contenidos que versen sobre el derecho de acceso a la información pública y la calidad de vida de las personas. Las autoridades educativas tomarán en cuenta y prepararán programas piloto conforme a los lineamientos dados por la Comisión y de manera gradual impulsarán contenidos sobre esta temática en el sistema educativo estatal. Para tal efecto, la Comisión impulsará la firma de convenios de colaboración con aquellas Comisiones similares de las entidades federativas que cuenten con centros o programas de investigación en derecho de acceso a la información pública, a efecto de facilitar estas tareas

Artículo 12.- Las universidades públicas y privadas procurarán dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares incluir temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública y de la protección de datos personales y sensibles.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE SER DIFUNDIDA POR LOS ENTES PÚBLICOS

Artículo 13.- Los entes públicos están obligados a difundir de oficio, por lo menos, la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige;
- II. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

- III. El salario mensual por puesto, según lo establezca la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal correspondiente, y/o el ordenamiento equivalente;
- IV. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento específico de algún permiso, concesión o licencia que la Ley confiere autorizar a cualquiera de los entes públicos, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;
- V. Manuales de organización y, en general, la base legal que fundamente la actuación de los entes públicos
- VI. Los resultados de todo tipo de auditorias concluidas, revisiones e informes hechos al ejercicio presupuestal de cada una de los entes públicos, así como las minutas de las reuniones oficiales;
- VII. Los destinatarios de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino y aplicación;
- VIII. Los informes presentados por los partidos políticos ante la autoridad estatal electoral;
- IX. El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;
- X. Las fórmulas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de los entes públicos;
- XI. Los servicios que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XII. Toda otra información que sea de utilidad, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y
- XIII. Las convocatorias a concursos o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados.

Artículo 14.- Los entes públicos están obligados a realizar actualizaciones periódicas de la información a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, la Comisión expedirá las normas de operación y lineamientos pertinentes, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta pronta y expedita de la información difundida de oficio por los entes públicos.

Artículo 15.- Cada ente público deberá sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, suministrándola en forma clara, exenta de codificaciones y en caso que sea posible acompañada de una explicación en

lenguaje accesible al conocimiento del solicitante; así como su publicación a través de los medios disponibles, utilizando los sistemas computacionales e información en páginas de internet, en los casos en que sea posible.

De igual manera, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CONFIDENCIAL Y SENSIBLE

Artículo 16.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la información reservada, confidencial y sensible:

Artículo 17.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los entes públicos. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas en una sociedad democrática;
- II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;
- III. Los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio;
- IV. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal;
- V. Cuando se trate de información sobre estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- VI. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada;
- VII. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades;

- VIII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- IX. Cuando se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del Estado;
- X. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; y
- XI. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

Artículo 18.- El acuerdo que clasifique información como reservada deberá mostrar que:

- I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;
- II. La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; y
- III. El daño que puede producirse con la liberación de la información, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 19.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá indicar: la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.

Artículo 20.- La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por doce años. Esta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la Comisión.

Los entes públicos podrán solicitar a la Comisión la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 21.- Solo los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información.

Artículo 22.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial la compuesta por datos personales, en los términos previstos en la definición contenida en el artículo 5, fracción VIII, de la presente Ley.

Artículo 23.- Como información confidencial se considera :

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los entes públicos ; y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Artículo 24.- Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los entes públicos la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Quando los entes públicos recaben información confidencial deberán informar a sus titulares en forma expresa y clara: la existencia del archivo, registro, banco de datos electrónico o de cualquier otro tipo de que se trate y la identidad y domicilio del responsable, la posibilidad que tiene el interesado de ejercer sus derechos de acceso a la información así como la existencia de los recursos de inconformidad, revisión y protección o supresión de datos.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información sensible la compuesta por datos sensibles, en los términos previstos en la definición contenida en el artículo 5, fracción IX, de la presente Ley.

Artículo 26.- Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles.

Los datos sensibles solo pueden ser recabados cuando medien razones de interés general autorizados por la Ley. También podrán ser utilizados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificadas sus titulares.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el ente público que la posea.

La solicitud deberá hacerse por escrito, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, en cuyo caso el ente registrará en un formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

Artículo 28.- La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Identificación de la autoridad a quien se dirija;
- II. Nombre completo, datos generales e identificación con documento oficial del solicitante;
- III. Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requieran; y
- IV. Lugar y medio señalado para recibir la información o notificaciones.

Si la solicitud es ambigua y no contiene todos los datos requeridos, el ente público deberá hacérselo saber al solicitante en un término no mayor de cinco días hábiles, a fin de que la aclare o complete. El solicitante deberá contar con el apoyo de la oficina correspondiente designada por la entidad para recibir las solicitudes.

Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser su ámbito, la oficina receptora deberá informar y orientar debidamente al solicitante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 29.- Los costos por obtener información no podrán ser superiores a la suma de:

- I.- El pago de los derechos establecidos en las leyes respectivas;
- II.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; y
- III.- El costo de envío.

Para el caso establecido en la fracción I del presente artículo, los Órganos Constitucionales Autónomos, ajustarán el cobro del derecho a lo que disponga la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Artículo 30.- Los entes públicos considerados en la presente Ley están obligados a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 31.- En el caso de que la solicitud sea rechazada, se le comunicará por escrito al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes. Esta negativa deberá estar fundada y motivada.

Artículo 32.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser atendida en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde su presentación. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el ente público deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo de veinte días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

En ningún caso el plazo excederá de treinta días hábiles.

Cuando la solicitud de información que no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir a la Comisión a fin de que requiera al ente público correspondiente la información solicitada en los términos legalmente procedentes.

Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la autoridad queda obligada a otorgarle la información en un período de tiempo no mayor a los diez días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada, sensible o confidencial.

Para efectos de la presente Ley, el silencio de la autoridad no se interpreta como negación de una solicitud, sino como un acto de incumplimiento a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SENSIBLES

Artículo 33.- La información que contenga datos personales y sensibles debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos en una sociedad democrática, protegiéndose la seguridad pública o la vida de las personas con relación a su ideología, origen racial o étnico, preferencia sexual, convicciones religiosas, filosóficas o políticas.

Artículo 34.- Los datos personales y sensibles que se recaven a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubiesen obtenido, permitiendo con ello el ejercicio de acceso a su titular.

La recopilación de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente Ley. Los datos personales y sensibles no pueden ser utilizados para finalidades distintas e incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

Los datos en poder de los entes públicos deben ser exactos y actualizarse en caso de que ello fuere necesario. Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos, substituidos, o en su caso completados por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate.

Los datos personales y sensibles deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recabados.

Artículo 35.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados podrán solicitar al ente público, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales o sensibles que obren en un sistema de datos.

Artículo 36.- No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales y sensibles en los siguientes casos:

- I. De la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud;
- II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en esta Ley;
- III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
- IV. Cuando exista una orden judicial; y
- V. En los demás casos que establezcan las leyes.

Artículo 37.- El ente público deberá adoptar medidas apropiadas para proteger la información contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como pérdida, consulta o tratamiento sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

**CAPÍTULO VI
DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 38.- Como ente público de autoridad, promoción, difusión e investigación sobre el derecho de acceso a la información pública, se crea un organismo con autonomía patrimonial, de operación y decisión que se denominará Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública la que estará integrada por tres comisionados, de los cuales uno será su Presidente. El Titular del Poder Ejecutivo, oyendo previamente las propuestas de Asociaciones y Colegios de Profesionistas, designará a los comisionados, quienes deberán en su caso ser ratificados por el Congreso del Estado por mayoría calificada.

La Comisión no será sectorizable en los términos de las leyes de la materia, pero para el mejor desempeño de sus funciones deberá establecer relaciones de cooperación y coordinación con cualquiera de los entes públicos.

Artículo 39.- Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener al menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho o de cualquier carrera en Humanidades;
- IV. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional;
- V. No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política ni ministro de ningún culto religioso, cuando menos cinco años antes; ni tampoco haber sido servidor público por lo menos dos años antes, en ambos casos al momento de su designación; y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 40.- Los comisionados durarán en su encargo un período de siete años y no serán reelegibles. Los comisionados no podrán ser retirados de sus cargos durante el período para el que fueron nombrados, salvo lo dispuesto por el Título Quinto de la Constitución Política del Estado, por causa grave que calificará el Congreso del Estado. Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo salvo la docencia, esta última siempre y cuando no se trate de tiempo completo.

La comisión será presidida por un comisionado quien tendrá la representación legal de la misma. Durará en su encargo un período de dos años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados.

Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictadas por los entes públicos con relación a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Establecer plazos para la rendición de informes y realizar diligencias;
- IV. Llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones con relación a quejas sobre el incumplimiento de la presente Ley;
- V. Ordenar a los entes públicos que proporcionen información a los solicitantes en los términos de la presente Ley;
- VI. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales;
- VII. Buscar, obtener y gestionar fondos de organismos nacionales e internacionales para el mejor desempeño de sus funciones.
- VIII. Realizar los estudios e investigaciones necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones;
- IX. Organizar seminarios, cursos y talleres que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas de las personas derivadas del derecho de acceso a la información pública;
- X. Elaborar y publicar manuales, estudios e investigaciones para socializar y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- XI. Elaborar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado al Titular del Ejecutivo Estatal para que lo integre al Presupuesto de Egresos del Estado;
- XII. Designar a los servidores públicos a su cargo;
- XIII. Expedir su reglamento interior y demás normas internas de funcionamiento; y
- XIV. Celebrar convenios y dar su debido seguimiento con las Comisiones de las entidades federativas que cuenten con centros o institutos de investigación en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 42.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión contará en su estructura con un Secretario Ejecutivo y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, los cuales serán autorizados en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Durango.

El Secretario Ejecutivo y demás personal serán nombrados por el Pleno de la Comisión, a propuesta de su Presidente.

El reglamento establecerá y desarrollará las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización del personal.

Artículo 43.- Antes de que termine el primer trimestre de cada año, todos los entes públicos deberán presentar un informe correspondiente al año anterior a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Dicho informe debe incluir el número de solicitudes de información presentadas a dicho ente y la información objeto de las mismas; la cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de solicitudes pendientes, las prórrogas por circunstancias excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea, la cantidad de resoluciones tomadas por dicho ente denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de dichas resoluciones.

Artículo 44.- Al inicio del Segundo Período Ordinario de Sesiones, el Presidente de la Comisión, presentará un informe anual de labores y resultados al Congreso del Estado, en el cual se incluirá la descripción de la información remitida por los entes públicos comprendidos en esta Ley, el número de asuntos atendidos por la Comisión, así como las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley. El informe anual será publicado y difundido con amplitud. Su circulación será obligatoria en los entes públicos.

CAPÍTULO SÉPTIMO RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y REVISIÓN

Artículo 45.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades que negaren o limitaren los accesos a la información, podrán interponer el recurso de inconformidad ante el titular del ente público que negó la información.

Artículo 46.- El recurso de inconformidad se presentará ante la oficina encargada de liberar la información, la cual estará obligada a dar una resolución administrativa en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se registró la promoción de inconformidad.

Artículo 47.- El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada.

Artículo 48.- El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Estar dirigido al titular del ente público encargado de liberar la información;
- II. Hacer constar el nombre del inconforme y, en su caso, el de su representante legal o mandatario con personalidad jurídica reconocida;
- III. Acreditar la personalidad jurídica del inconforme afectado;
- IV. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- V. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;
- VI. Señalar la fecha en que se hizo la notificación;
- VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;
- VIII. Acompañar copia de la resolución o acto que impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, es necesario acompañar la copia de iniciación del trámite;
- IX. Ofrecer y aportar pruebas que tengan relación directa con el acto reclamado, debiendo acompañar las documentales con que cuente;
y
- X. La firma del promovente o, en su caso, su huella digital y persona que firme a su ruego.

Artículo 49.- Cuando no existan pruebas para acreditar la violación reclamada, no será necesario satisfacer el requisito previsto en la fracción IX del artículo anterior.

Artículo 50.- La autoridad podrá prevenir al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que, en su caso adolezca su escrito de inconformidad, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de tres días, vencido el cual se estará a lo previsto en el párrafo siguiente.

Cuando el recurso de inconformidad no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 48 de esta Ley, o sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano.

Artículo 51.- Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El inconforme se desista por escrito del recurso;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso; y
- III. El agraviado fallezca.

Artículo 52.- La autoridad competente para desahogar y resolver el recurso podrá:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia o nulidad del acto impugnado; y
- IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado.

Artículo 53.- La resolución administrativa que emita la oficina encargada de liberar la información, para ratificar o revocar un acto administrativo sobre el acceso a la información, deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 54.- La resolución final deberá emitirse por escrito. En los casos en que se confirme la negativa a liberar información, el ente público estará obligado a especificar al inconforme que cuenta con el recurso de revisión, si a su derecho conviene.

Artículo 55.- Los interesados que se consideren afectados por la resolución recaída al recurso de inconformidad podrán interponer el recurso de revisión.

Artículo 56.- El recurso de revisión tiene por objeto que la Comisión confirme, revoque o modifique la resolución que ponga fin al recurso de inconformidad, el cual

deberá sustanciarse ante la Comisión, observando el procedimiento, así como los plazos previstos para el recurso de inconformidad.

Artículo 57.- Para los entes públicos, las resoluciones de la Comisión serán definitivas. La persona agraviada tendrá en todo tiempo el derecho para acudir a los órganos competentes para hacer valer, lo que a su derecho corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES.

Artículo 58.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia a la cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;
- III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;
- IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumpla con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de este tipo de información del Comité o las instancias equivalentes;
- V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso; y
- VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por las autoridades competentes.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a IV de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 59.- Las responsabilidades administrativas que se generan por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, bajo las modalidades previstas en los artículos siguientes.

Artículo Segundo.- Los miembros de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública serán nombrados dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente Ley.

Para la integración inicial de la Comisión y por única vez, los comisionados serán elegidos por cinco, seis y siete años respectivamente, con el objeto de que al momento de la renovación de los mismos, siempre sea posible contar con una adecuada combinación de experiencia, conocimiento, prestigio personal y profesional. La Comisión expedirá su Reglamento Interior en un período no mayor de noventa días hábiles a partir de su constitución.

A partir de su nombramiento, los miembros de la Comisión Estatal para el Acceso de la Información Pública deberán instrumentar las acciones concernientes, para que la presente Ley sea conocida y difundida entre los diversos sectores sociales.

Artículo Tercero.- Los entes públicos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán, mediante reglamento o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad a las bases y principios establecidos en esta Ley. Estos reglamentos o acuerdos de carácter general deberán ser expedidos a más tardar dentro de un año y medio de la entrada en vigor de la presente Ley.

Los ayuntamientos del Estado de Durango, deberán emitir reglamentos o acuerdos de carácter general a mas tardar dos años de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Las personas podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales y sensibles una vez que los entes públicos obligados, hayan expedido los reglamentos o acuerdos de carácter general que establezcan los órganos, criterios y procedimientos institucionales, en los términos a que se refiere el artículo anterior.

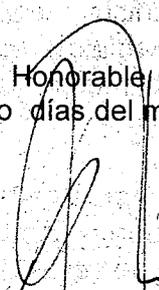
Artículo Quinto.- Los entes públicos deberán iniciar la difusión de la información, a más tardar en un año después de la entrada en vigor de la Ley y deberán completarla en un plazo no mayor a los dos años.

Artículo Sexto.- Las provisiones presupuestales correspondientes al 2003 una vez integrada la Comisión, serán resueltos mediante la transferencia de recursos que deba autorizar el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; la Ley de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2004 deberá contener las provisiones presupuestales de la Comisión.

Artículo Séptimo.- La comisión deberá implementar procedimientos de verificación del cumplimiento de los entes públicos obligados en esta Ley a procesar la información, a efecto de que ésta sea suministrada; la verificación deberá hacerse pública en forma trimestral.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de febrero del año (2003) dos mil tres.



DIP. OCTAVIANO RENDÓN ARCE
PRESIDENTE.



DIP. JORGE HERRERA DELGADO
SECRETARIO



DIP. MA. DEL ROSARIO CASTRO LOZANO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO E IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMU-
QUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO -
DEL DOS MIL TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.



LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.



EXPEDIENTE NÚM. 272/2001
COMISARIADO DE BIENES COMUNALES

Vs.
JOSÉ MANUEL FAUSTO GONZÁLEZ Y OTROS
"BAGRES Y ANEXOS", TEPEHUANES, DURANGO.
CONTROVERSIA POR LÍMITES

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO SIETE

Durango, Dgo., a 17 de enero de 2003

CC. CARLOS RIVERA SCHACHT, FRANCISCO LOMELÍN CASTAÑEDA, RAFAEL GONZÁLEZ ARREGUI, MIGUEL GONZÁLEZ ARREGUI, ALFONSO CUEVAS CALVILLO y CARLOS CUEVAS CALVILLO.

EDICTO

Me permito comunicar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha catorce de enero del año en curso, que textualmente dice:

"[...]“**SEGUNDO.**- Atento a lo solicitado, se instruye al Actuario de la adscripción para que emplace a los demandados JOSÉ MANUEL FAUSTO GONZÁLEZ y Delegación Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado, en el domicilio que tienen señalado en autos, corriéndoles traslado con el escrito inicial de demanda y anexos que se acompañan, para que den contestación a la demanda promovida en su contra, a más tardar en la audiencia prevista en el artículo 185, de la Ley Agraria, que tendrá verificativo a **LAS DIEZ HORAS DEL DÍA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL TRES**, en la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesorados la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa, la referida diligencia podrá continuar aún sin su presencia, tal y como lo previene el numeral 180 de la Ley Agraria.”

“**TERCERO.**- Derivado de lo anterior y habiéndose corroborado por parte de este Tribunal la imposibilidad para localizar el domicilio de los codemandados CARLOS RIVERA SCHACHT, FRANCISCO LOMELÍN CASTAÑEDA, RAFAEL GONZÁLEZ ARREGUI, MIGUEL GONZÁLEZ ARREGUI, ALFONSO CUEVAS CALVILLO y CARLOS CUEVAS CALVILLO; con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria emplácese a éstos por medio de **EDICTOS**, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días en el Periódico Oficial del Estado, en el Periódico de mayor circulación de esa municipalidad, en la Presidencia Municipal de Tepehuanes, Durango y en los estrados de este Tribunal, informándoles que mediante auto del treinta de agosto de dos mil uno, dictado por este Tribunal en el juicio agrario 272/2001, se admitió a trámite la demanda presentada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado “BAGRES Y ANEXOS”, Municipio de Tepehuanes y Guanaceví, Durango, promovida en su contra, en la que reclaman de los propietarios del predio “EL CAPULÍN”, Municipio de Tepehuanes, Durango, una controversia por límites existente con la colindancia de dicho poblado, concretamente en las mojoneras conocidas como “CERRO EL CALICHAL”, “CERRO CHATO”, y “EL GUACAL”; el respeto irrestricto de la posesión uso y aprovechamiento de los terrenos de dicha comunidad en el lindero antes indicado; el pago de daños y perjuicios por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), con motivo de la indebida explotación y extracción forestal de un volumen aproximado de 500 metros cúbico de rollo total árbol de la especie pino, dentro de los terrenos ubicados en el paraje denominado “JOYA DE LA BURRA”, así como también la nulidad, suspensión y cancelación de los permisos de aprovechamiento forestal expedidos en favor de JOSÉ MANUEL FAUSTO GONZÁLEZ por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, informándole además que en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal se encuentran a su disposición las copias de traslado del escrito inicial de demanda y demás anexos.”

“**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚPLASE.**-----”

“Así lo acordó y firma la **C. LICENCIADA SARA ANGÉLICA MEJÍA ARANDA**, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Siete, adscrita por acuerdo del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, a partir del quince de agosto del dos mil uno, ante el **LICENCIADO GUSTAVO CARREÓN BURCIAGA**, Secretario de Acuerdos “B”, habilitado mediante sesión del Pleno del Tribunal Superior Agrario, del dieciséis de abril de dos mil dos, que autoriza y da fe.----- DOY FE.(...)”

Lo que transcribo a Ustedes en vía de emplazamiento para que comparezcan a hacer valer sus derechos, a más tardar en la fecha señalada para la referida audiencia prevista en el artículo 185, de la Ley Agraria, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del propio Tribunal las copias de la demanda y anexos.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO DE ACUERDOS “B”,
habilitado mediante sesión del Pleno del
Tribunal Superior Agrario del 16 de abril de 2002

LIC. GUSTAVO CARREÓN BURCIAGA

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En Gómez Palacio, Dgo., a las 12:00 horas del día 13 del mes de Junio de mil novecientos noventa y seis, se reunieron en la Escuela de Diseño Gráfico del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los señores profesores examinadores Lic. Ramón Luis Gómez Álvarez, - Lic. Marisa Núñez Guerrero y Lic. María del Pilar Cantú Brito

bajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder al examen profesional de Licenciada en Diseño Gráfico del alumno(a) LUZ MARIA DEL PILAR TORRES LOPEZ

quien presentó como tesis un trabajo cuyo título aparece al margen. Los señores sinodales replicaron al sustentante y terminada la réplica, después de debatir entre sí en forma reservada y libre, resolvieron: Aprobarla por Unanimidad de Votos, otorgándosele Mención Honorífica.

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la Protesta Profesional.

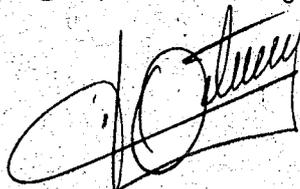
LIC. RAMON LUIS GOMEZ ALVAREZ
PRESIDENTE

LIC. MARIA DEL PILAR CANTU BRITO
SECRETARIO

LIC. MARISA NUÑEZ GUERRERO
PRIMER VOCAL

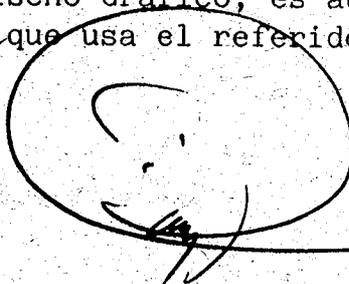
El suscrito, Director de la Escuela de Diseño Gráfico, certifica: Que las firmas que aparecen en la presente Acta, son auténticas y las mismas que usan los C.C. Profesores mencionados en ella.

Gómez Palacio, Dgo., a 13 de junio de 1996.



LIC. CESAR HORACIO ORTIZ OVALLE
DIRECTOR

El C. Secretario General del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, A.C., certifica: Que la firma que antecede del C. Director de la Escuela de Diseño Gráfico, es auténtica y la misma que usa el referido Director.



ING. LUIS ANTONIO TRUJILLO LARA
SECRETARIO GENERAL

Vo.Bo.



ING. AUGUSTO HARRY DE LA PEÑA
RECTOR